En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. c/ F. P. S.R.L. y otros s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**) **(Expte. Nº 210 Año 2013** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 60/2011), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia dictada a fs. 339/343 vta.? **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en la causa?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 385.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó en lo principal la demanda y condenó a F. P. S.R.L. a abonar a M. V. A., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos dieciséis mil ciento sesenta y nueve con 20/100 ($ 16.169,20) con más los intereses que determina y a la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T. en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a cargo de la parte demandada y fijó los honorarios correspondientes a los letrados de las partes que intervinieron por la actora y la codemandada F. P. S.R.L.

Por otro lado rechazó la demanda incoada contra M. S. G. y P. S.A. y le impuso las costas a la actora determinando los honorarios de los letrados T., G. L. y W. en jus, sin regular los de los letrados de la parte actora F., L. y F. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 198.

Para así resolver, ingresa en primer término al reclamo incoado contra F. P. SRL quien reconoce el vínculo laboral con el actor. En base a la documentación agregada al expediente, desestima la falta de registración alegada en la demanda teniendo por acreditada la misma, con fecha de ingreso de ingreso el 16/07/09 y egreso por renuncia el 14/09/09.

Desestima el invocado vicio en la voluntad que habría provocado y/o inducido la renuncia de A. por falta de acreditación y consecuentemente rechaza las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo, el agravamiento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 y la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323, en tanto resulta un incremento de aquélla. Tiene por acreditada la renuncia al empleo del actor como producida el 14/09/09, conforme telegrama acompañado por Frío Polar SRL en el responde y que la parte actora no ha desconocido.

Determina, con apoyo en la documentación obrante en el expediente, que la fecha de ingreso es la del 16 de julio de 2009 denunciada en la contestación de demanda y no la argüida por el actor (01/07/09).

En cuanto al reclamo salarial, dice que los recibos acompañados en sede administrativa (fs. 313/6 del expediente administrativo), carecen de la firma del trabajador y en autos no han sido acompañados otros, pese al reclamo específico de remuneraciones debidas, por lo que no acreditado el pago de las liquidadas hace lugar a los salarios reclamados, para lo cual analiza la categoría laboral.

A esos fines señala que alegada la de capataz y que lo que debió percibir era $ 4.500 mensuales, la demandada negó tales extremos. Valora la testimonial rendida y concluye que con ella no puede formar convicción respecto de la

categoría, por lo que reconoce la que surge del Alta y Baja ante AFIP (ver fs. 219) así como de los recibos salariales -maquinista de grúa o auto elevador- que conforme el detalle de categorías que brinda el CCT 372/04, corresponde a la "cuarta". Compara la escala salarial remitida por el Sindicato de la Alimentación, con las remuneraciones liquidadas por la demandada y como éstas son superiores, admite las sumas liquidadas por la demandada, prosperando el reclamo por la suma de $ 6.993,73 comprensiva de los siguientes períodos: 2ª. Quincena julio/09 ($ 1.515,90); 1ª Quincena agosto/09($ 1.542,59); 2ª Quincena agosto/09 ($ 1.515,90); 1ª Quincena septiembre/09 ($ 1.542,59 con más SAC proporcional por $ 509,75, vacaciones proporcionales (3d) $ 367,00.

Admite la multa art. 45 ley 25.345 por la suma de $ 9.175,47 y establece que deberá cumplirse con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento de aplicar astreintes. (art. 666 bis Cód. Civil).

Luego de ello señala que no se acreditaron los extremos para hacer extensiva la condena contra el socio gerente de F. P. SR y desestima la demanda dirigida contra M. S. G.

En cuanto a la demanda contra P. S.A. señala que la solidaridad que se pretende se encuentra fundamentada en apariencia, pues mediante citas genéricas de articulado y la mención de que el actor trabajó "en negro" se pretende una condena solidaria. Dice que negada tal responsabilidad por P. S.A. y habiendo afirmado que los servicios de la empresa empleadora del actor fueron contratados con el objeto de efectuar la carga de la mercadería para ser exportada, la inexistencia de otra versión de los hechos sella la suerte de este aspecto del pleito, pues la actividad así descripta está referida al proceso de comercialización posterior a la elaboración de productos y, por ende, no mantiene relación alguna con el proceso productivo. A más, de ello destaca que de la documental aportada por P. S.A. se desprende que

la empresa cumplió adecuadamente con las exigencias que al contratante, le impone el art. 30 LCT.

La sentencia fue apelada por la actora a fs.353 y los agravios se agregaron a fs.355/363. P. S.A. contestó los mismos por escrito que corre a fs.366/369; la codemandada G. lo hace a fs.370/ 371.

A fs. 352 los letrados V. F., G. L. y S. L F. apelan por sí y en representación del cliente los honorarios, en el caso de los propios por bajos y para el resto de los profesionales por altos.

A fs. 345/348 el Ab. D. T. por su propio derecho, apela los honorarios que le fueron regulados por el patrocinio letrado del Sr. M. G., por bajos.

2.

Los agravios de la actora

La queja de la parte se articula sobre la base de cinco agravios.

a) El primero refiere a la renuncia viciada y la fecha del telegrama.

Señalan que la magistrada fija como fecha de renuncia o egreso del actor la del día 14 de septiembre de 2009 que es la consignada en el texto del telegrama. Dicen que a tenor de la documental que obra agregado a fs. 102 se colige que la real fecha de envío del mismo no se corresponde con la fecha en que se consigna que el actor renuncia; que el telegrama fue remitido realmente con fecha 14 de octubre de 2009 como surge de las constancias del mismo y se pretende renunciar un mes antes. Se pregunta cuál es la fecha que corresponde tener legalmente presente y se responde, que es la del mes de octubre pues conforme la naturaleza de la renuncia produce efectos, salvo que esté viciada -como en el caso-, a partir que entra en la esfera de conocimiento del destinatario. Agrega que si la renuncia tiene carácter recepticio no puede consentirse que el trabajador envíe un telegrama renunciando un mes antes, que tal es la maniobra absurda del empleador que se efectuó ante el desconocimiento del actor, con la promesa

de pagársele los salarios adeudados. Finaliza diciendo que a partir de la nulidad del envío, cae la renuncia por error y reasume con toda su fuerza el reclamo y lo manifestado en la demanda respecto de la nulidad de la renuncia por vicio de la voluntad. Alude a las irregularidades en la constancia de baja de la AFIP y que reitera que la fecha de cese a considerar es la del 19 de octubre fecha de emisión del telegrama de renuncia que insiste carece de fecha de validez.

b) En el segundo agravio cuestionan que no se haya reconocido la categoría laboral de capataz.

Indican que la parte demandada no ha desvirtuado que ésa era la tarea del actor frente a la constancia instrumental de la Subsecretaría de Trabajo y que da cuenta de quiénes estaban trabajando en P. entre ellos el capataz A.; que los recibos adjuntados con categorías distintas no tienen la firma del actor; que de la testimonial de M. se infiere cuál es la función que le veía cumplir al actor; que la empleadora no exhibió el libro del art. 52 generándose la presunción a favor de las afirmaciones del empleado (art 55); que se ha conculcado el art. 41 de la ley XIV N° 1 que expresamente pone en cabeza del empleador la prueba contraria a los dichos del empleado, teniendo presente el juramento que prestó la parte y pruebas relevantes por escrito respecto de la categoría.

c) En el tercer agravio se impugna el monto del salario reconocido en la sentencia.

Apuntan que conforme el art. 43 de la Ley XIV N° 1, la prueba contraria a los salarios expresados por el actor incumbe a la empleadora, que no se exhibió el libro del art. 52 LCT y que la presunción que genera su falta de exhibición, fue omitida por la magistrada de grado. Señalan que si lo fijó a su criterio, no debió hacerlo por el mínimo porque es sabido que nunca es

la suma que se percibe debiendo reajustar los valores y que si alguna duda tenía debió aplicar el art. 9 de la LCT.

d) El cuarto agravio cuestiona que se haya desestimado la responsabilidad del socio gerente por falta de acreditación de los extremos invocados para ello, lo que pone en estado de indefensión puesto que no saben porque se descartó la responsabilidad en el caso concreto.
Dicen que se alegó en la sentencia que A. no estaba registrado y que ello se ha probado, justificando ello en los términos del art. 7 inc. a y b de la ley 24013; la falta de exhibición de los libros laborales, la exhibición de recibos no firmados por el empleado, irregularidades que violentan la normativa en materia previsional y de obras sociales.

e) En este quinto agravio reprochan a la sentencia el rechazo de la demanda respecto de P. S.A. para la cual estaba trabajando o lo había hecho A.
Expresan que la falta de registración demostrada alcanza su responsabilidad solidaria a la firma en la cual presta su tarea y que se ha desentendido que de las pruebas colectadas surge que A. cumplía tareas habituales de la empresa F. P. dentro del establecimiento de P., siendo insostenible señalar que el romaneo (clasificación del pescado necesario para exportar el producto), no integra el proceso productivo.
Que la solidaridad es alcanzada también en tanto P., cedió sus instalaciones para que cumpliera la tarea la empresa F. P., vg. romaneo y que integra la cadena de comercialización de la empresa (clasificar pescados) y además llenar contenedores con cajas de pescado para exportación explicando que, sino hace el romaneo o no clasifica, no puede colocar en cajas el producto, menos aún pueden llenar contenedores para exportar concluyendo que se trata de un servicio normal y habitual.

A todo ello suma que se prescindió en la sentencia del principio protectorio que ilumina toda la actividad del trabajador.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1) <u>La renuncia del actor</u>

Alegó el actor en su demanda que comenzó a trabajar para la demandada F. P. SRL el día 01 de julio de 2009, sin registración laboral alguna y que así lo hizo hasta el mes de octubre, en que renunció bajo presión de su empleadora, remitiendo el telegrama de renuncia, sin asesoramiento alguno. Dijo expresamente *"Dicha conducta acarrea el pedido de nulidad del telegrama de renuncia, por estar viciada la voluntad de su mandante; ello así en virtud del principio de irrenunciabilidad del mismo; además a qué renunciaba el actor? a un contrato de trabajo no registrado, sería legitimar la ilicitud que justamente la norma laboral trata de combatir, no solo con la normativa de la ley de empleo 24.013, sino además con las prescripciones del art. 12 y 15 LCT. El hecho abdicativo relevante que constituye la renuncia por cierto es un acto jurídico unilateral y recepticio que como tal debe encontrarse exento de vicio algún, ya sea de error, simulación o fraude, circunstancias que se dan en el caso de autos, por lo que la misma es inoponible al actor; pretender darle validez significaría proteger o beneficiar a quien justamente violó la ley teniendo un empleado no registrado pretendiendo seguramente, además de no pagar aportes y contribuciones, evitar el pago de la indemnización por despido incausado. Se solicita privar de efecto jurídico alguno al telegrama de renuncia enviado por el actor, por cuanto dicho acto jurídico, viciado, es nulo de nulidad absoluta"*.

La Magistrada de grado al tiempo de resolver tal cuestión dijo: *Ninguna prueba se ha producido respecto del invocado vicio en la voluntad que habría provocado y/o inducido la renuncia de A. Destaco la liviandad en el planteo a poco que se tenga en cuenta que del intercambio telegráfico acompañado con la demanda surge que a un mes de producida la renuncia el propio actor la invocó en la*

intimación que efectuó a la demandada, para luego a más de dos años iniciar la presente acción planteando voluntad viciada en la renuncia para así reclamar las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo sin que, repito, se haya intentado acreditar figura tan extrema".

La conclusión de la Sra. Jueza no tiene en el agravio, crítica razonada alguna que trasunte un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del contenido en la sentencia que se impugna. Ninguna línea de la argumentación recursiva está dirigida a refutar a que no existe prueba de vicio en la voluntad del actor -previamente alegado-, al tiempo renunciar.

Por el contrario introduce en su queja argumentos que en modo alguno fueron enunciados al tiempo de proponer la demanda ni cuando se le corrió traslado de la documental que obra a fs. 102 y respecto de los cuales, rige la valla que nos impone el art. 280 del CPCC.

Por lo que he de proponer al Acuerdo la deserción parcial del recurso en el punto (art. 269 del CPCC).

3.2) <u>La categoría Laboral.</u>

Al tiempo de admitir la demanda por el reclamo de las remuneraciones devengadas durante la vigencia del vínculo laboral, ingresa la magistrada al análisis de la prueba rendida a fin de acreditar la categoría laboral invocada por el actor que es la de capataz.

Sostiene que de la prueba testimonial incorporada solo el testigo M. (fs. 209) dio cuenta que en su carácter de personal del Sindicato de la Alimentación, y durante una inspección a la empresa P., el actor le manifestó que era supervisor o encargado. El resto de los testigos (P.; T. y A.) no aportan datos respecto a la efectiva tarea que cumplía A. salvo T. que agrega que eran tareas de estiba, estibador o peón. Concluye en que no puede formar convicción sobre la categoría argüida por la parte y reconoce la que surge

del alta y baja de la AFIP como de los recibos salariales anexados otorgado conforme el CCT 372/04 la “cuarta” (maquinista de grúa o auto elevador).

La queja se dirige a señalar que en el punto, se ha omitido valorar la constancia instrumental de la Subsecretaría de Trabajo reconocida a fs. 154/159 que da cuenta de quienes trabajaban en P. entre ellos, el capataz A.

Que los recibos valorados no fueron firmados por el actor y que no se tuvo en cuenta la presunción del art. 55 de la LCT a favor de las afirmaciones del actor y fundamentalmente se ha conculcado el art. 41 de la ley XIV N° 1 que expresamente pone en cabeza del empleador la prueba contraria a los dichos del empleado.

Determinar la categoría profesional de los trabajadores no puede más que surgir de una análisis circunstanciado de las pruebas arrimadas a la causa, y esta actividad y su merituación se halla incluida en las facultades discrecionales del Juzgador.

No advierto yerro en la Magistrada al tiempo de valorar la prueba cumplida y desestimar la categoría profesional de “capataz” invocada en la demanda y que resulta el argumento que sostiene el monto de las remuneraciones adeudadas.

Señaló la parte, que las tareas cumplidas por A. eran las de romaneo y llenado de containers, todas actividades propias y habituales de las empresas pesqueras aun cuando señaló que su categoría profesional era de capataz. Reiteró ello en el alegato (v. fs.336).

En los términos del art. 15 del CCT 372/04 (TO) aplicable a la actividad (v. informe STIA de fs.143/145) “Los capataces o encargados no podrán realizar las tareas mencionadas al comienzo, salvo que sea con el objeto de instruir al personal, impartirles enseñanza o colaborar con él, sin que esto último implique sustituir a un trabajador jornalizado.”

De modo tal que la descripción de las tareas de A. en los términos de la demanda, no pueden ser las mismas de quien está destinado a supervisar al

personal jornalizado y ello tiene sostén en autos, con lo referido por T. (fs.215) -Gerente de Planta de P.-, en el interrogatorio preliminar que señaló *"él actor hacia trabajos de estiba dentro del frigorífico, los trabajaos realizados corresponden a clasificación y estibado de cajas que vienen procesadas de a bordo de nuestros buques, se reciben en el frigorífico se proceden a clasificar y poner en palets previo al ingreso a cámara, este tipo de tareas es realizada solamente en los días en los que hay descarga de este tipo de productos, ósea de pescado congelado, por lo tanto la contratación de la empresa F. P. se hace solamente en estos días, en los días que se necesita personal la cual es muy aleatoria en los días que los barcos completan y llegan a puerto*." Luego al contestar la repregunta N° 12 que formuló el letrado de la parte actora en relación a qué escalafón ocupaba A. dentro del plantel de F. P. que *" el escalafón es operario , no sé exactamente pero la tarea era estiba, estibador. Corrijo es peón Tareas generales es como figura en las facturas*".

Por su lado, alude a la declaración de M. (fs. 209) que allí señaló *"El Señor A. por lo que manifestó en la inspección, era supervisor o encargado en el sector de F. P.".* Luego se le preguntó qué tareas vio que supervisara a lo que dijo: *"supervisarla que la gente que estaba a su cargo realicen las tareas que le mencionaba la empresa que los contrataba a ellos, por ejemplo romaneo que es cuando vienen todas las cajas de distintos tamaños y variedades mezcladas, ellos lo que tienen que hacer es clasificar esas cajas por tamaño y variedad, luego estibarla a los platos correspondientes, también hacían carga y descarga de pescado a bordo".* Aseveró luego a la 7ma pregunta, que el personal de F. P. SRL, recibía órdenes de A. porque estaba de supervisor en ese sector.

Voy a formular mis reservas a esta declaración testimonial.

M. participó del Acta de Procedimiento respecto a la empresa F. P. agregada a fs.2/6 en su carácter de integrante del gremio de la alimentación. La misma se cumplió el día 7 de septiembre de 2009 entre las 10,55 hs y las 12,50 hs. Como anexo se agregan sendas planillas de relevamiento de

personal, a saber: día 07/09/09 a las 10,50 hs. comparecieron en la sede de A. S.A (fs. 7y 9) firma al pie el Sr. M.; el día 08/09/09, a las 12,51hs. lo hicieron en la empresa H. S.A. firmando al pie el Sr. M. y el 09/09 se constituyeron en la empresa P. S.A. a las 10,45 hs donde es relevado el Sr. A. Esta acta de relevamiento no está firmada por el testigo M., quien afirmó al prestar declaración testimonial que no está su firma pero es de la misma fecha en que hicieron la inspección. Vale decir aquí, que a pregunta anterior refirió que la misma se había cumplido aproximadamente en junio de 2010. Seguramente y como afirma la parte en su alegato tal confusión pueda imputarse al tiempo transcurrido aunque había señalado con anterioridad que se había efectuado tres años atrás (la audiencia es del 17 de mayo de 2012).

Es una dato objetivo que M. señaló en el interrogatorio preliminar que A. le manifestó al tiempo de la inspección que era supervisor o encargado en el sector de F. P., dijo también que hacía "como tres meses" que trabajaba allí. Lo que no resulta convincente es que luego pueda relatar cuales fueron las tareas que vio que supervisaba, esto es que en el tiempo que dura la inspección haya podido constatar que M. supervisaba las tareas de romaneo y estiba de las cajas por tamaño y variedad y las tareas de carga y descarga de pescado congelado a bordo.

Tengo para mi, que lo que ha señalado M. ha sido una referencia general a la supervisión de tareas encomendadas por la empresa que contrataba a F. P. S.A. y no que ha sido testigo presencial de ellas.

Admitiré que es factible que tal falta de convicción, radique en que no existe en la demanda descripción alguna de las actividades de control que efectuaba M. y tal dato fáctico resultaba relevante a fin de encuadrarlas en la categoría profesional demandada.

Llegamos así a que para dar trascendencia a las declaraciones brindadas por los empleados, con motivo de un relevamiento de personal, deberá

considerarse la situación que rodee a la misma, pues pueden tener un interés personal en el resultado de la actuación, aunque sea indirecto y mediato. En tal sentido no existe ningún elemento de prueba a más que la declaración de A. en la inspección referida, que permita tener por acreditada la categoría laboral de capataz invocada.

Aun valiéndome del principio de primacía de la realidad no tengo elementos de juicio que se opongan a la actividad registrada para A., pues en definitiva y valga la reiteración, no ha descripto la parte cuáles eran las actividades propias de la supervisión que cumplía el actor pues las relatadas son las de un operario (tareas de romaneo, llenado de containers).

Señala la recurrente que la falta de exhibición del libro del art. 52 LCT genera la presunción a favor de las afirmaciones del empleado conforme la manda del art. 55 y que de conformidad con el art. 41, ley XIV N°1 pone en cabeza de la empleadora la prueba contraria a los dichos del empleado.

Señalaré que no es pacífica la jurisprudencia en cuanto si es obligación del empleador consignar en el libro previsto en el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, la categoría laboral de la dependiente pues no podría soslayarse que aquél, forma parte de un plexo normativo que claramente da cuenta de la particular relevancia que el legislador laboral le ha conferido a la categoría profesional del trabajador en el entramado de institutos, derechos y obligaciones que caracterizan al contrato individual laboral (conf. arts. 37, 78 y 140 inc. k de la LCT).

No obstante ello, en el caso corresponde apartarse de los arts. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 41 de la ley XIV N° 1 que disponen una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador y la carga de la prueba en cabeza del empleador respectivamente. La aplicación automática de aquellas normas arrojaría atribuir a la actora, una categoría profesional para cuya obtención era necesario cumplir las tareas de supervisión que

establece la norma convencional y como se ha dicho, las mismas entran en contradicción con las tareas que se describiera para A.
Dicho lo anterior la queja en el punto debe desestimarse.

3.3) <u>El monto del salario</u>

A contrario de lo que supone la recurrente, la falta de acreditación de la categoría sobre la cual el trabajador pretende se le abone la remuneración, hace caer las presunciones de los arts. 55 LCT y 43 de la ley XIV N°1 desde que el salario reclamado de $ 4.500 mensuales, lo fue sobre la categoría laboral de capataz que no logró acreditar en la causa. "La inversión de la carga de la prueba no opera cuando el actor no demostró haberse desempeñado en la categoría que manifiesta y sobre cuya base invocó la remuneración en la demanda" (S.C.B.A., L. 73.195, sent. del 19-II-2002).
Por lo que el agravio en el punto, no prospera.

3.4) <u>La extensión de la condena al socio Gerente</u>.

No se advierte que la sentencia ponga a la parte en estado de indefensión desde que el argumento sentencial le señala que los extremos invocados por la parte para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad al socio gerente no se acreditaron.
Invoco en su demanda que A. laboró para F. P. sin registración laboral alguna y puntualmente con base en jurisprudencia que entiende aplicable, dijo que ante el reclamo de un trabajador "en negro", se debe correr el velo societario y hacer extensiva la responsabilidad por violar la ley laboral y previsional, además de impositiva a los socios gerentes y administradores de la misma a la lumbre de los arts. 18, 54, 59, 99 y 274 de la ley 19.550.
La Magistrada de grado con apoyo en informes de AFIP de fs. 186/192 y 219/224, que dan cuenta del registro de la relación ante la agencia, así como de los aportes y contribuciones efectuados; las copias certificadas del

expediente que tramitara por ante la Secretaría de Trabajo donde se encuentran el alta ante AFIP (fs. 206) así como constancia expedida por H. ART S.A. de que el actor, como personal de F. P. SRL, se encontraba amparado por riesgos del trabajo por el contrato de afiliación que menciona (fs. 296); las copias obrantes a fs. 313/6 del mismo expediente de los recibos de remuneraciones del actor; que la codemandada P. S.A. presentó como parte de la documentación que exigiera a F. P. SRL y que ésta le presentara, la obrante a fs. 366, 369 y 506 de la voluminosa prueba reservada y numerada a lápiz, consistente en constancias del personal amparado por ART y por el seguro colectivo de vida obligatorio y constancia de los aportes retenidos por F. P. SRL y depositados por ante el Sindicato de la Alimentación, tuvo por acreditada la registración de la relación laboral entre el actor y F. P. SRL con fecha de ingreso el 16/07/09 y egreso por renuncia el 14/09/09.

De modo tal que quedó sin sustento fáctico el reprochado trabajo “en negro” que sirviera de antecedente para peticionar la extensión de la eventual condena al socio gerente.

Señala en su agravio que no se acreditó la inscripción en el libro del art. 52 y ello en los términos del art. 7mo de la ley 24.013, debe ser considerado falta de registración.

La CSJN en las causas "Carballo, Atilano c. Kanmar S.A. (en liquidación) y otros"(Fallos: 325:2817) y "Palomeque, Aldo Renée c. Benemeth S.A. y otro" (Fallos 326:1062) dejó sin efecto pronunciamientos que, en contraposición con principios esenciales del régimen societario habían prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía.

También lo argumentó en "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros s/despido", (Fallos: 326:2156) , para señalar que era ajustada la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV en el sentido de que no cabía hacer lugar a la extensión de la condena pretendida, con sustento en el art. 274 de la ley de sociedades, porque la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional y que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley.

En aquellos precedentes se señaló que debía interpretarse en forma restrictiva una causal de responsabilidad de orden excepcional, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base del art. 2°de la ley 19.550 y arts. 33 y 39 del Código Civil y que las circunstancias señaladas por los artículos 59 y 274 LS estará a cargo de quien pretende prevalerse de los efectos de la norma. El propósito de la ley 22.903 fue sancionar el empleo instrumental de la sociedad para realizar actos ilícitos y no los que ésta realiza. La ley responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social pero, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad.

En el dictamen de la causa Palomeque que la CSJN hace propio, se señaló" "*En el caso, estimo que la sentencia no cumple dichos recaudos, en tanto que no ha quedado acreditado que estemos en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley (v. fs. 45), que, prevaliéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales, extremo al que se añade que tampoco se advierte -en rigor, no lo ha postulado así el decisorio de la Sala- que estén reunidos los elementos necesarios*

para considerar que entre los co-demandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo (fs. 451).En el marco precedentemente descrito, aprecio que los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen."

Luego de lo expuesto, registrado el trabajador en los organismos que menciona la ley de empleo, la falta de exhibición del Libro previsto en el art. 52 de la LCT (que tiene la consecuencia del art. 55 LCT) no puede llevar a la aplicación inmediata y sin hesitación de la norma del art. 54 L.S ya que en tal caso se conspiraría contra la personalidad jurídica distinta de la sociedad respecto de sus socios como sujeto de derecho (art. 2 LSC). Tampoco se probó que existiera una concreta situación de hecho, con varios y determinados elementos, que resulte violatoria del orden público o en desmedro de derechos, de la que pueda inferirse que la actividad del ente social contraría el objetivo procurado por la ley al concederle personalidad jurídica distinta de sus asociados y en consecuencia la separación patrimonio.

Luego de todo lo expuesto, el agravio debe rechazarse.

3.5) <u>La condena a P. S.A.</u>

Al tiempo de sostener la responsabilidad de las empresas contratistas, se dijo en la demanda, que la labor que prestaba A. fue proporcionada entre otras empresas, a P. S.A. -codemandada en autos - y que eran beneficiarias

de la prestación, por lo que corresponde responsabilizarlas en los términos del art. 29, 29 bis y 30 de la LCT, porque han permitido que un trabajador no registrado cumpla funciones dentro de su establecimiento.

Esto es, el trabajo no registrado de A. y que ello haya sido tolerado por la empresa en el caso P. S.A. es el argumento esencial para achacarle la responsabilidad solidaria.

La magistrada de grado para desestimar la solidaridad señaló tres argumentos a mi criterio medulares y que no han sido rebatidos.

En primer lugar que la actora efectúa citas genéricas del articulado, y se inclina por sostener que el supuesto podría haber caído en principio bajo la órbita de las previsiones del art. 30 de la LCT.

Y ello es así porque a diferencia de lo establecido por el art. 29 LCT (interposición de personas para la contratación de trabajadores en general), el art. 30 no considera empleador al cedente o contratante, sino que le extiende la responsabilidad ajena (la del empleador) por la vía de la responsabilidad pasiva solidaria y la fuente de la misma, es de origen legal constituyendo una excepción al principio de responsabilidad por los propios actos y de aplicación restrictiva (art. 701 del CC).

El segundo aspecto señalado por la Magistrada es que P. S.A. negó su responsabilidad solidaria y afirmó que los servicios de la empresa empleadora del actor fueron contratados con el objeto de efectuar la carga de la mercadería para ser exportada, refiriendo así al proceso de comercialización posterior a la elaboración de productos y, por ende, no mantiene relación alguna con el proceso productivo.

Argumentó también la señora jueza, que la inexistencia de otra versión de los hechos sellaba la suerte de este aspecto del pleito y también tal omisión en el relato de los hechos de la demanda, resulta límite para la Alzada pues de conformidad con el art. 280 del CPCC, no puede -por vía del agravio-

incorporar cuestiones fácticas no propuestas al juez de grado para modificar el fallo en lo que le resulta adverso.

El tercer aspecto resuelto por la Sra. Jueza es que de la documental aportada por P. S.A. se desprende que la empresa cumplió adecuadamente con las exigencias que al contratante le impone el art. 30 LCT y sobre el punto no hay crítica concreta y razonada que refute sus conclusiones (art 268 del CPCC) por lo que debe declararse en la cuestión, la deserción parcial del recurso (art. 269 del CPCC).

4.

Luego de todo lo expuesto no ha logrado la recurrente conmover las conclusiones de hecho y derecho que vertebran la decisión de grado , por lo que propiciaré al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación impetrado y la confirmación de la sentencia, en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.

Las costas se imponen a la actora vencida en el recurso (art 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que han intervenido en la Alzada conforme el mérito y eficacia de las tareas cumplidas propongo se establezcan para el letrado D. T., patrocinante del codemandado G. en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado por ese carácter y para los letrados D. G. L. y G. W. apoderados de P. en el 28% de los que se determinen en la instancia anterior. A los letrados de la parte actora, V. A. F., y S. L. F., no se les regula honorarios en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.198. (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Por mis argumentos voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

La Sra. Jueza de Cámara Dra. de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte actora.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1) Renuncia Viciada - Fecha del Telegrama.

Agravia al actor la fecha de su renuncia fijada por la sentencia en crisis (14/09/09), tomando para ello la fecha que surge del texto del telegrama que él remitiera oportunamente a su empleador. Sostiene que la fecha a considerar es la del 14/10/09 que es la fecha del envío postal y no 14/09/09 y reitera que la renuncia no tiene validez.

Advierto que cuando se le corrió traslado al reclamante del telegrama en cuestión presentado en autos por la parte demandada (conf. fs. 101, 106 y 111), ninguna observación hizo sobre el mismo. Es por ello que todo lo que ha vertido en su agravio constituyen cuestiones no puestas oportunamente a consideración en la primera instancia y de allí la imposibilidad de su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

Con respecto a su reiterada postura en afirmar que la renuncia está viciada y carece de validez, es de destacar que la sentencia de la Inferior ha sido terminante al decir que no se produjo ninguna prueba respecto del invocado vicio en la voluntad que habría provocado y/o inducido la

renuncia de A., destacando la *"liviandad en el planteo"* (conf. fs. 340 vta.). Estas conclusiones de la sentenciante no han sido rebatidas por el recurrente, por lo tanto, han adquirido firmeza.

En virtud de lo expuesto el agravio en tratamiento deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

2.2) <u>Categoría laboral del actor</u>.

Agravia al actor que la sentencia de la a quo no haya decidido que su categoría laboral era la de "capataz".

Para dar respuesta a la cuestión es para mí esencial tener presente que actividades denunció al demandar el propio reclamante como cumplidas por él para la demandada. Veamos: a fs. 14 el demandante dijo: *"…Se desempeñaba como <u>capataz</u> de la referida empresa, cumpliendo tareas para distintas firmas pesquera que han tercerizado actividades normales y habituales de las mismas... El actor cumplía tareas de romaneo, llenado de containers, reiteramos todas actividades propias y habituales de las empresas pesqueras citadas…".*

Estos dichos del actor tienen su ratificación en lo expuesto por él en su expresión de agravios, punto "5" (Condena a P. S.A.) (fs. 359/362 vta.). Allí refiere que las tareas de F. P. eran tareas propias, normales y habituales de la pesquera, como lo es el "romaneo" y llenado de contenedores para exportar la mercadería elaborada. Hace referencia a la prueba testimonial destacando la declaración del testigo A. que refirió que las tareas son habituales en la planta, tareas de clasificación (romaneo), almacenamiento y carga de exportación de los productos terminados y aclara que la tarea desarrollada por A. formaba parte de la actividad de comercialización necesaria: separar el pescado, clasificar y llenar containers para exportar y que ello era habitual. Más adelante vuelve a hacer referencia a estas tareas habituales y normales dentro de la actividad empresarial y que eran las que realizaba A.: romaneo (clasificación de pescados) y llenado de contenedores

con cajas de pescado para exportación, insistiendo con cita jurisprudencial que las labores desarrolladas por el trabajador *"…hacen al giro normal y propio de la empresa usuaria…"* (fs. 360 vta.). Y más adelante, sobre el mismo tema afirma: *"…Y en el caso de autos, no solo el romaneo y la clasificación de pescado, como la carga de pescado para exportar forman parte de la tarea normal principal, sino además es inherente o inescindible de la cadena de producción de la empresa pesquera, y sin la cual no podría cumplir su ciclo de comercialización…""…En consecuencia ninguna duda puede existir respecto de la actividad desarrollada por A., dentro de la firma P…" "…Y en autos el romaneo es una actividad habitual de separación de los pescados, por clasificación de los mismos, hasta alcanzar el producto que será llevado al container para exportar, es decir que en todo caso es una actividad necesaria y coadyuvante a la actividad de la planta pesquera, para terminar ocn el producto de exportación…" "…la probada actividad realizada por la misma, en la cual trabajaba A., formaba parte de la actividad principal de elaboración de los frutos de mar, en cuanto a la clasificación o romaneo y exportación de los mismos, y en todo caso como actividad coadyuvante necesaria del ciclo de comercialización de los productos de la empresa…"* (fs. 361 vta/362 vta.).

El CCT de la actividad -N° 372/04 y su antecedente N° 137/90- describe en su art. 10 las "categorías laborales" que son cinco. A su vez, el art. 12 que trata sobre el Personal Administrativo enumera seis categorías y en la N° 5 están comprendidos los *"Capataces"*; las restantes están contempladas en el art. 13 (Personal de Mantenimiento) y en el art. 14 (Encargados y Supervisores). En lo que aquí interesa y como bien lo ha destacado la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, el art. 15 es muy claro al decir que los "capataces" no pueden realizar las tareas mencionadas en los artículos anteriores, salvo que sea con el objeto de dar instrucciones al personal, enseñarles o colaborar con el mismo.

Habiendo descripto con total claridad el propio actor cuáles fueron sus tareas como dependiente de la empresa demandada y a la luz de lo que el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable dispone, es más que evidente que en modo alguno el Sr. A. puede ser considerado incluido en la categoría de *"Capataz"*.

Sin perjuicio de la normativa indicada y aplicable al caso, rigen también en esta cuestión los elementales principios de la doctrina de los propios actos. En efecto, si el actor ha reiterado con claridad cuáles fueron sus tareas laborales -que no correspondieron a las de un *"Capataz"*- no puede esgrimir luego una conducta contraria a la anterior y pretender que se lo reconozca como tal. La improcedencia es manifiesta.

Lo hasta aquí expuesto me conduce inevitablemente al rechazo del agravio en tratamiento.

2.3) <u>El monto del salario</u>.

Esgrime el agraviado que se le debió reconocer un salario superior al que surge de la sentencia en crisis.

Teniendo en cuenta que el reclamante no acreditó que se haya desempeñado en una categoría superior, según hemos visto en el punto anterior, la pretensión deviene inaceptable.

Por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.

2.4) <u>Condena al Socio Gerente</u>.

Agravia al actor que la sentencia de primera instancia no haya hecho lugar a la condena del Socio Gerente de F. P. S.R.L., Sr. M. G.

El fundamento del rechazo de la pretensión ha sido que no resultaron acreditados los extremos invocados para que se haga lugar a la misma.

Del escrito inicial surge el fundamento o razones por las que el actor ha solicitado la extensión solidaria de la condena al Socio Gerente

mencionado. En este aspecto ha dicho: *"…Ello así por cuanto conforme tienen dicho nuestros tribunales en situaciones similares a la que nos ocupa, esto es, reclamo de un trabajador* ***"en negro"****, se debe correr el velo societario y hacer extensiva la responsabilidad por violar la ley laboral y previsional, además de impositiva a los directores de la sociedad…" "…el* ***"pago en negro"****… encubre la consecución de fines extrasocietarios ya que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, pero si constituye ello un recurso para violar la ley el orden público laboral, la buena fe, que exige al empresario ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador* ***art. 63 L.C.T.*** *y frustra sus derechos como los de mi mandante, deben ser sancionados a la lumbre de los* ***arts. 18; 54; 59; 99 y 274 ley 19550****…"* (fs.15/y vta.).

Resulta claro, entonces, que la razón invocada para justificar su petición ha sido que el actor era un trabajador "en negro" o no registrado.

Sobre este tema, la sentencia en crisis ha dicho:

"…*Si bien el actor ha alegado una relación laboral en negro, obran en autos:*

- *informes de AFIP de fs. 186/192 y 219/224, que dan cuenta del registro de la relación ante la agencia, así como de los aportes y contribuciones efectuados.*
- *copias certificadas del expediente que tramitara por ante la Secretaría de Trabajo donde se encuentran el alta ante AFIP (fs. 206) así como constancia expedida por H.ART SA de que el actor como personal de F. P. SRL se encontraba amparado por riesgos del trabajo por el contrato de afiliación que menciona (fs. 296). También se encuentran a fs. 313/6 del mismo expediente copias de los recibos de remuneraciones del actor.*
- *En idéntico sentido la codemandada P. SA presentó como parte de la documentación que exigiera a F. P. SRL y que ésta le presentara, la obrante a fs. 366, 369 y 506 de la voluminosa prueba reservada y numerada a lápiz, y que consiste en constancias del personal amparado por ART, constancia del personal amparado por el seguro colectivo de vida obligatorio y constancia de los aportes retenidos por F. P.*

SRL y depositados por ante el Sindicato de la Alimentación; en todos los casos figura el actor.

Con la documental referida, no observada por la parte actora, tendré por acreditada la registración de la relación laboral entre el actor y F. P. SRL con fecha de ingreso el 16/07/09 y egreso por renuncia el 14/09/09…" (fs. 340/y vta.).

Estas conclusiones de la sentencia en crisis no han sido rebatidas por el agraviado de manera clara, terminante y sólida.

Inclusive afirma en su queja que la decisión en cuestión lo ha colocado en estado de indefensión porque no sabe porqué se descartó la responsabilidad del socio gerente. No advierto que haya aquí indefensión; por lo demás, la sentencia ha dicho claramente que el rechazo se debió a que el reclamante no acreditó los extremos que invocara al realizar su petición.

Esgrime el quejoso que ha quedado probado en autos que el trabajador no estaba registrado, cuando surge de la sentencia todo lo contrario y en base a documental no desconocida por el actor en tiempo y forma. Es por ello que no puede ser escuchada en esta Instancia su pretensión de revocar la sentencia y hacer lugar a las sumas reclamadas en la demanda por tratarse de un trabajador *"no registrado"* (conf. fs. 358).

Es de recordar que el Alto Tribunal Nacional ha destacado el carácter excepcional de la medida contemplada por el tercer párrafo del art. 54 de la LSC, frente a los incumplimientos laborales en los que incurre el empleador.

Advierto también que aun en los casos en que se haya comprobado una falta de registración, por ejemplo, de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, se ha entendido improcedente la extensión solidaria de la condena a los directores y socios de una sociedad anónima, si no se acreditó que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (conf.

CSJN, 03/04/2003, La Ley, 2003-F, 731; La Ley, 2003-C, 864, DJ, 2003-2231; DT, 2003-B, 1004).

Debe tenerse en cuenta que en el caso no sólo no se trató de un trabajador no registrado sino que, además, el contexto probatorio no posee virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que es de orden excepcional.

Asimismo, para admitir la pretensión del reclamante debió demostrarse en autos la existencia de un acto simulatorio ilícito tendiente a encubrir el contrato de trabajo y de maniobras para desconocer la antigüedad o una parte del salario del trabajador (conf. CNTrab., Sala I, 18/08/09, "Cristando, M.A. c/ Mar del Plata Harinas S.A. y Ot. s/ Despido", LLOnline).

Por otra parte, resulta también improcedente la pretendida responsabilidad a quien se ha desempeñado como socio gerente de la empleadora, en virtud de que no surge elemento alguno que revele la existencia de mal desempeño en su cargo, por cuanto no se ha acreditado intervención personal y directa alguna con el accionante. Sin perjuicio, reiterando lo expuesto supra, de no haberse acreditado que los integrantes de la sociedad demandada hayan tenido una deliberada intención de ocultar total o parcialmente la relación laboral con el actor, con el fin de violar la ley y perjudicar al dependiente y al sistema de seguridad social.

He de concluir el análisis remarcando que para poder admitir la pretensión del actor era menester que el mismo acreditara que su relación laboral se mantuvo en la clandestinidad, con todo lo que ello implica para una persona que se encuentra absolutamente desprotegida y marginada y que los socios abusaron de la personalidad jurídica de la S.R.L. que conformaron (conf. CNTrab., Sala II, 12/09/05, IMP, 2006-1, 241 – LLOnline). Nada de ello ha resultado aquí acreditado.

En virtud de lo expuesto y coincidiendo con lo fundamentado y propuesto en este punto por mi colega Dra. de Villafañe en su voto precedente, el agravio debe ser rechazado.

2.5) <u>La condena a P. S.A</u>.

Afirma el agraviado que la sentencia se aleja de la doctrina y la jurisprudencia vigente en cuanto a que la falta de registración demostrada de A., hace que la responsabilidad solidaria alcance a P. S.A. firma en la cual prestó su tarea. Hemos visto ya a lo largo de este voto, que el actor estuvo registrado por la empleadora; ello es más que suficiente para hacer caer la postura del quejoso. Si atribuyó responsabilidad solidaria a P. S.A. porque el dependiente no fue registrado y surge de las actuaciones que la registración existió, se derrumba el sustento del reclamo. Eso es -ni más, ni menos- lo que ha ocurrido aquí.

No obstante lo claro y evidente que resulta lo hasta aquí expuesto, corresponde referir cuales han sido los fundamentos del actor al requerir en la demanda la solidaridad de P. S.A..

En la demanda ha dicho: *"…En virtud de los* ***arts. 29; 29 bis y 30 y concs. L.C.T.****, <u>alcanza la responsabilidad de la presente demanda, a las empresas codemandadas, que han permitido que un trabajador no registrado cumpla funciones dentro de su establecimiento</u>. <u>El haber permitido que **A.** trabajara como no registrado o en negro, cumpliendo funciones dentro de su establecimiento, acarrea la responsabilidad solidarias de las citadas empresas accionadas</u>…"* (fs. 16; el subrayado me pertenece).

Resulta de una claridad meridiana que si la única fundamentación -permitir trabajar a un trabajador no registrado- no resultó acreditada en el proceso, la pretendida solidaridad no puede ser admitida. Y así lo resolvió la a quo, en decisión que debe ser confirmada por este Cuerpo.

Todo lo demás que expresa el quejoso en la fundamentación de su recurso es un planteo que no lo incluyó en la demanda, no formó parte de la Litis y, como lógica consecuencia, esta Alzada está inhibida de considerarlo, lo que así resuelvo (conf. art. 280 CPCC).

Lo hasta aquí expuesto me conduce a proponer al Acuerdo, coincidiendo obviamente con los fundamentos de la Sra. Jueza de Villafañe, que el agravio en este punto deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios que corresponden a los letrados que han intervenido en esta Instancia, debe resolverse y ser regulados de la forma que lo ha propuesto en su voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe, en virtud de ajustarse ello a las pautas que determina la Ley Arancelaria aplicable.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

a) A fs. 345/ 348 el letrado D. A. T., por su propio derecho apela por bajos los honorarios que le fueran regulados como letrado patrocinante del codemandado M. S. G.. Fundamenta su recurso y para lo cual me asisto de la síntesis que el mismo letrado formula, en que la regulación efectuada carece de fundamentación jurídica (conforme extremos previstos en el art. 46 1° párrafo y art. 5° de la ley XIII N°4), no haber sido regulados en porcentaje atento la previsión del art. 6to de la ley arancelaria, respecto del monto del proceso (art. 18), por no haberse anexado los intereses a la regulación efectuada y por importar la traducción en dinero de la medida Jus, una suma irrisoria, injustificada e infundada en derecho.

La sentencia de grado rechazó la demanda contra M. S. G., impuso las costas a cargo de la parte actora y fijó los honorarios correspondientes al Ab. D. T. por el patrocinio letrado de dicho codemandado, en 25 JUS.

Al regular los honorarios con base en la unidad arancelaria, se omitió en la sentencia toda consideración al monto del proceso como pauta para fijar los honorarios, sin que pueda inferirse de su fundamentación por qué tal exclusión.

Asiste razón al recurrente en cuanto corresponde considerar para fijar sus honorarios -sin perjuicio de otras pautas regulatorias- "el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios".

Conforme el criterio que sigue esta Cámara (STJCH "L., E. G. c/ S., R. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 21.836-L-2009), Registrada bajo el N° 03/S.R.E./2011) en el caso de rechazo de la demanda, como aconteció en autos respecto del Sr. G., deberá considerarse como monto del juicio la suma reclamada al promovérselo ($58.350 con más sus intereses desde la promoción de la demanda).

Sobre esa base y considerando la efectiva tarea cumplida por el letrado en cuanto a su mérito y éxito obtenido, estimo procedente modificar los

honorarios establecidos en la sentencia de grado para el Ab. Tejedor en su carácter de letrado patrocinante del Sr. G. y fijarlos en el 18 % del monto que resulte con más el IVA si correspondiera. (arts.5, 6, 8, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

b) Por su lado, a fs. 352 los letrados V. A. F., G. L. y S. L. F., apelan por su propio derecho los honorarios que les fueran regulados por bajos y en representación de la parte actora, lo hacen respecto de los restantes honorarios profesionales estipulados, por considerarlos altos.

Conforme vengo sosteniendo en cada oportunidad en que se apelan los honorarios profesionales, la norma arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora V. F., G. L. y S. L. F. y los del Ab. D. T. en su actuación como letrado patrocinante de F. P. S.A. y los estipulados a favor de los letrados apoderados por P. S.A. y deben ser confirmados.

Voto a la segunda cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. D. A. T., por su derecho, ha interpuesto recurso de apelación por considerar “baja” la regulación de sus honorarios por el rechazo de la demanda contra su patrocinado (M. S. G.) y denunciando que la misma incumple los postulados de la Ley Arancelaria. Afirma que los honorarios deben regularse en base el monto del proceso y que en caso de rechazo de la demanda debe tomarse como base regulatoria el monto reclamado con

más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, de conformidad con precedente que cita de este Cuerpo. Le asiste razón al recurrente.

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, la base regulatoria -en los casos de rechazo de la demanda- debe estar conformada por el importe de la liquidación que oportunamente se practique en autos a estos fines y que resulte de calcular el capital reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día en que se interpuso la demanda hasta el efectivo pago (conf. *"B. d. C. S.A. c/ F. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, SDC 31/11, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la regulación de sus honorarios practicados en la sentencia de primera instancia por el rechazo de la demanda entablada contra M. S. G. y regular los mismos, por su labor en ella desarrollada, en el 18% del importe de la liquidación que oportunamente se practique a esos fines y que resultará de calcular el capital reclamado en la demanda ($ 58.350.-) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a computarse desde el día 24 de Mayo de 2011 (ver fs. 19 vta.) hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 3, 5, 6, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Han también interpuesto recurso de apelación los letrados apoderados de la parte actora, por sus derechos, por considerar "bajos" sus honorarios y, en representación de su mandante, por "altos" el de los restantes profesionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito y la actuación de cada uno de los profesionales a quienes se les regularan honorarios en autos, considero que las mismas se han fijado en

un todo de acuerdo a lo que marcan las pautas de la Ley Arancelaria aplicable y deben ser confirmados por este Cuerpo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 339/ 343 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del letrado D. T., patrocinante del codemandado G. en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado por ese carácter y para los letrados D. G. L. y G. W. apoderados de P. en el 28% de los que se determinen en la instancia anterior (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora, V. A. F. y S. L. F., en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.198.

3) MODIFICAR los honorarios de la primera instancia del Ab. D. T. en su carácter de letrado patrocinante del Sr. G. y fijarlos en el 18 % del monto que resulte (capital reclamado más intereses) con más el IVA si correspondiera. (arts.5, 6, 8, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

4) CONFIRMAR los honorarios fijados en la primera instancia a favor de los letrados de la parte actora V. F., G. L. y S. L. F. y los del Ab. D. T. en su actuación como letrado patrocinante de F. P. S.A. y los estipulados a favor de los letrados apoderados por P. S.A..

5) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sra. Jueza de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las anteriores cuestiones.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis VIVAS no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 339/ 343 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida en el recurso (art.69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del letrado D. T., patrocinante del codemandado G. en el 28 % de los que se determinen en la instancia de grado por ese carácter y para los letrados D. G. L. y G. W. apoderados de P. en el 28% de los que se determinen en la instancia anterior (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora, V. A. F. y S. L. F., en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs.198.

3) MODIFICAR los honorarios de la primera instancia del Ab. D. T. en su carácter de letrado patrocinante del Sr. G. y fijarlos en el 18 % del monto

que resulte (capital reclamado más intereses) con más el IVA si correspondiera. (arts.5, 6, 8, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

4) CONFIRMAR los honorarios fijados en la primera instancia a favor de los letrados de la parte actora V. F., G. L. y S. L. F. y los del Ab. D. T. en su actuación como letrado patrocinante de F. P. S.A. y los estipulados a favor de los letrados apoderados por P. S.A..

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.